



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 12/2022-5-3-TP.

Exp. Número: 118/06-1

Recurso: Denegada apelación.

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Cuernavaca, Morelos, a 12 de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Penal **12/2022-5-3-TP** formado con motivo del recurso de **denegada apelación** interpuesto por la defensora pública de la sentenciada, en contra del auto de **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, dictado por el Juez único en materia penal tradicional de primera instancia del Estado de Morelos, en la causa penal **118/06-1**, relativa al proceso que se instruyó en contra de ***** por los delitos de SECUESTRO y HOMICIDIO CALIFICADO, cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante auto de **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal 118/06-1, relativa al proceso que se instruyó en contra de ***** por los delitos de SECUESTRO y HOMICIDIO CALIFICADO, cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , acordó lo siguiente:

“Se da cuenta al titular de los autos con el escrito registrado bajo el número de cuenta 3129, signado por la **encargada del depósito Atlacholoaya, Adriana López Ocampo**, mediante el cual remite los autos originales y duplicados de la causa penal **118/2006- 1 constante de Dos tomos en original y duplicados**; por lo que en mérito de lo anterior, se procede a acordar lo petitionado por la sentenciada *********, mediante escrito registrado bajo el número de cuenta 3061, así como lo petitionado por la Juez de ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, mediante escrito registrado bajo el número de cuenta 3079.

Por lo que atendiendo al primero de los escritos de cuenta 3061, se advierte que la sentenciada *********, refiere interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete, sin embargo de constancias que integran sumario en que se actúa, se desprende que mediante resolución de cuatro de marzo de dos mil ocho, los Magistrados Integrantes de la Segunda del H. Tribunal Superior de Justicia, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa pública de la sentenciada, revocaron la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete, ordenando reponer el procedimiento única y exclusivamente por cuanto a la promovente; dictándose de nueva cuenta sentencia condenatoria en fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho.

Por lo que dígame a la sentenciada y en suplencia de lo petitionado, que no ha lugar a admitir el recurso de apelación que interpone, en virtud de ser notoriamente extemporáneo, atendiendo a lo propio expuesto en los numerales 199 y 200 del Código de Procedimientos Penales local y aplicable.

Asimismo y como lo solicita la Juez de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, remítanse las copias a que alude el artículo 105 de la ley Nacional de Ejecución Penal, para los efectos legales a que haya lugar.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 12/2022-5-3-TP.

Exp. Número: 118/06-1

Recurso: Denegada apelación.

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

2. Inconforme con el acuerdo anterior, la defensora pública de la sentenciada, interpuso recurso de **denegada apelación**, mismo que una vez recibido en esta Alzada, quedó registrado con el número de toca penal **12/2022-5-TP**.

3. Mediante escrito del nueve de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada presidenta de la Sala del Circuito Judicial Único en materia Penal Tradicional del h. Tribunal superior de Justicia del Estado de Morelos, se excusó de conocer el toca antes citado, por lo que, previo los tramites de ley, ahora se resuelve de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Esta Sala del Circuito Judicial Único en materia Penal Tradicional del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado,

el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación "Tierra y Libertad"; 190, 194, 196, 200 y 212 del Código de Procedimientos Penales aplicable.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

En el presente caso, lo constituye el auto de **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, dictado por el Juez único en materia penal tradicional de primera instancia del Estado de Morelos, en la causa penal 118/06-1, relativa al proceso que se instruyó en contra de ***** por los delitos de SECUESTRO y HOMICIDIO CALIFICADO, cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , en el que el juez primario determinó que no había lugar a admitir el recurso de apelación que interpuso la sentenciada en contra de la sentencia definitiva, en virtud de ser notoriamente extemporáneo.

III. AGRAVIOS DEL RECURRENTE.

La defensora pública expresó como agravios los que aparecen visibles de la foja 89 a105 del toca penal en estudio, mismos que fueron ratificados en audiencia de vista de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, cuyo contenido es innecesario transcribir, aunado a que no existe obligación para este Tribunal de Alzada de hacerlo para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 12/2022-5-3-TP.

Exp. Número: 118/06-1

Recurso: Denegada apelación.

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones.

Lo anterior, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisa los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, lo que se cumple cabalmente en los siguientes puntos considerativos.

Sirve de sustento la **jurisprudencia** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda

¹Época: Novena. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Pág. 830. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

IV. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

Sintéticamente la defensa pública y aquí recurrente, expresa en su escrito de expresión de agravios lo siguiente:

Que se les niega a sus representados la apelación contra la sentencia definitiva de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, ya que refiere que, sus representados ***** y *****, no tuvieron apelación, siendo responsabilidad de la defensa pública y del juzgado que fueron deficientes al no realizar una revisión exhaustiva del expediente y solicitar a la defensa el escrito de apelación a favor de sus representados, ya que tienen derecho a una defensa adecuada.

V. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.

En primer lugar, debe señalarse que, al ser la defensora pública de la sentenciada quien recurre, este



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 12/2022-5-3-TP.

Exp. Número: 118/06-1

Recurso: Denegada apelación.

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

órgano colegiado suplirá la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 de la ley adjetiva penal aplicable al caso, que en la parte conducente señala que *“Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos”*.

Ahora bien, la recurrente refiere en vía de agravio, que se les niega a sus representados la apelación contra la sentencia definitiva de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, ya que aduce, sus representados ***** y *****, no tuvieron apelación, siendo responsabilidad de la defensa pública y del juzgado que fueron deficientes al no realizar una revisión exhaustiva del expediente y solicitar a la defensa el escrito de apelación a favor de sus representados, ya que tienen derecho a una defensa adecuada.

El agravio, aun suplido en su deficiencia, deviene **infundado** por las consideraciones siguientes:

El artículo 200 del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso, establece que:

“ARTICULO 200. La apelación se interpondrá por la parte que se considere agraviada por la resolución que se impugna, ante el órgano que dictó la resolución impugnada, en el acto mismo de notificación de ésta o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos, si se trata de auto, y cinco, si se trata de sentencia, por escrito o en comparecencia.”

Del numeral anterior se obtiene que, tratándose de recurrir sentencias, el plazo para interponer el recurso de apelación es de cinco días, ya sea por escrito o bien, por comparecencia.

En el presente caso, tenemos que con fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, se dictó sentencia definitiva en los autos de la causa penal 118/2006-1, en cuyo punto segundo resolutivo se determinó que *********, es penalmente responsable en la comisión de los delitos de secuestro y homicidio calificado, imponiendo una pena privativa de la libertad de setenta años de prisión así como otras penas accesorias, la cual fue notificada tanto a la sentenciada como a su defensa oficial, el diecinueve y veintitrés de mayo, ambos del dos mil ocho, respectivamente, tal y como se aprecia a foja 1880 vuelta del tomo I (uno romano) original.

Asimismo, mediante auto del doce de junio de dos mil ocho, la jueza de origen, acordó en la parte que aquí interesa, que la misma había causado ejecutoria, al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 12/2022-5-3-TP.

Exp. Número: 118/06-1

Recurso: Denegada apelación.

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

haber transcurrido en exceso el termino establecido por la ley sin que se hubiere recurrido la sentencia dictada con fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, en contra de ***** , como se aprecia a foja cinco del tomo II (dos romano) de la causa penal que nos ocupa.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que, mediante escrito presentado ante el juez A quo, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la sentenciada ***** , interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en la presente causa, (no así ***** como lo refiere en su escrito de expresión de agravios) y mediante auto de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, no fue admitido dicho recurso, en virtud de que el A quo consideró que era extemporáneo.

Como se aprecia de lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada ***** , resulta ser extemporáneo, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimientos Penales aplicable, como bien lo refiere el Juez de origen en el auto materia de Alzada.

Lo anterior es así, ya que como se mencionó en párrafos que anteceden, la sentencia definitiva dictada con fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho en contra de ***** , les fue notificada a la antes citada como a su

defensa oficial, el diecinueve y veintitrés de mayo, ambos del dos mil ocho, respectivamente, y no fue sino hasta el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, que la referida sentenciada presentó recurso de apelación, es decir, al haber transcurrido más de trece años desde que fuera notificada la sentencia de condena, siendo que el artículo 200 de la ley adjetiva penal aplicable al caso, establece que el recurso de apelación cuando se trata de sentencias deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos, motivo por el cual resulta **infundado** el agravio en estudio.

Finalmente, este Tribunal de Alzada no pasa por alto que la recurrente alegue en vía de agravio, cuestiones como el "...hecho de declinar competencia y cambiar el número de expediente provocó que la defensa cambiara y que no se siguiera a favor de ***** su apelación..." sin embargo, como se aprecia de autos, tanto la sentencia definitiva así como el auto que declara ejecutoriada la misma, fue dictada por la misma Jueza Primero Penal de Primera instancia del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, sin que este órgano colegiado advierta cambio de órgano judicial que ponga de manifiesto lo que refiere la recurrente.

Asimismo, debe decirse a la inconforme, que el derecho a contar con una defensa material, no puede llegar al extremo de evaluar los métodos de defensa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 12/2022-5-3-TP.

Exp. Número: 118/06-1

Recurso: Denegada apelación.

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

empleados por el defensor, pues la obligación del juez de asegurarse de que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, no implica que deba evaluar la forma en que se conduce el defensor. Del mismo modo, el juzgador no puede calificar los métodos que el defensor emplea para lograr el cometido de la representación, es decir, verificar que éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses de sus representados, ello es así, porque el determinar lo anterior, implicaría exceder la obligación del juez de vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.

Por todo lo anterior, es que resultan **infundados** los agravios esgrimidos por la recurrente.

Por lo que, al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la recurrente, aun en suplencia de los mismos, se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, dictado por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal 118/06-1, relativa al proceso que se instruyó en contra de ***** por los delitos de SECUESTRO y HOMICIDIO CALIFICADO, cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, 190, 194, 196, 199, 200 y 212 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, dictado por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal 118/06-1, relativa al proceso que se instruyó en contra de ***** por los delitos de SECUESTRO y HOMICIDIO CALIFICADO, cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de este fallo remítase el testimonio al juzgado de origen, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente y cúmplase.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 12/2022-5-3-TP.

Exp. Número: 118/06-1

Recurso: Denegada apelación.

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la sala del único circuito Judicial en materia Penal Tradicional del H. Tribunal superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Presidente de la Sala por excusa de la Magistrada Elda Flores León, Magistrada **GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN**, Integrante, y **DR. RUBÉN JASSO DÍAZ**, Magistrado y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Benoni Cristina Pérez Calderón**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal **12/2022-5-3-TP**, causa penal **118/06-1**